

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 12-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2008 00812	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2017 00352	Verbal	JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto resuelve Solicitud ordena desglose, previo pago del arancel judicial. Fecha rel auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2017 00743	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto requiere a la parte actora para que presente en debida forma la liquidacion porqueno se realizó tomando como base la última liquidación que se encuentra aprobada a fecha 31-08-2019 y que obra a folio 24 a 25, tal como lo exige el numeral 4 del art. 446 del	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MILA PERDOMO MEDINA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00369	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES	Auto aprueba liquidación de credito y costas. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 13-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00483	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	MARGIE KATHERINE JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00628	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR PERDOMO	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2018 00746	Verbal	JARBY PALOMINO MANCHOLA Y OTRA	RAMIRO ROJAS POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00071	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA	PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo presentadas por el apoderado de os demandados. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00235	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00437	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JESUS MARIA STERLING TELLEZ	Auto aprueba liquidación de credito y costas. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00545	Ejecutivo Singular	ARGELIO NARANJO MENESES	ERNESTO CARDOZO TOVAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00567	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2019 00667	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ordena levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos previo pago de arancel judicial y archivo del proceso. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00295	Ordinario	ARIZMENDY CUTIVA LOZANO	COPROVIDEMON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordena archivo de las diligencias y reconoce personeria. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEG0	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2020 00465	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO	Auto requiere parte actora notifique so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00001	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ	Auto 440 CGP Fecha real auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto 440 CGP Fecha real auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00056	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIGIA CORREA LUNA	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00061	Ejecutivo	JUFAGRO S.A.S.	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y OTROS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00082	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00088	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito y costas. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00319	Ejecutivo	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA	Auto 468 CGP Fecha real auto 16/12/21	11/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00368	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ Y OTRO	Auto requiere parte actora notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00385	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto 440 CGP Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00531	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00548	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ	Auto 440 CGP Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA	Auto admite demanda ordena dar el tramite correspondiente, decreta una medida cautelar y niega otra, reconoce personeria,	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto admite demanda ordena darle el tramite legal, ordena emplazamiento, decreta medida cautelar y reconoce personeria. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00556	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto 440 CGP Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00584	Ordinario	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, reconoce personeria y ordena el archivo. Fecha del	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00611	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, ordena archivo de diligencias y reconoce personeria. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00673	Sucesion	DIEGO ALONSO ARCE DUQUE Y OTROS	MARCO ANTONIO ARCE CHARRY causante	Auto acepta impedimento planteado por el Juez 5 Civil Municipal, avoca conocimiento y ordena a la secretaria realizar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00683	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JHON CARLOS GARZÓN COMETTA	SIN DEMANDADOS	Auto resuelve objeción se declara infundada la impugnación formulada por el acreedor Bancolombia, al acuerdo realizado el 10-11-2021 y por lo tanto no probada causal de nulidad alguna. Se dispone devolver las diligencias al Operador de Insolvencia. Fecha del auto	11/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00693	Interrogatorio de parte	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y OTRA	REINALDO RAMIREZ BARRIOS	Auto Inadmite. Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Inadmite Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	21	1
41001 4003001 2021 00694	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	117	1
41001 4003001 2021 00695	Verbal	ALFREDO GOMEZ MORERA	DIDIER CARDENAS PERDOMO Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00696	Monitorio	GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES	BELKIS YAMILE CASTRO TEJADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia se dispone el envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	60	1
41001 4003001 2021 00700	Ejecutivo	FERNANDO AUGUSTO CABRERA GOMEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	23	1
41001 4003001 2021 00701	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00703	Interrogatorio de parte	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto resuelve Solicitud Accede a lo peticionado respecto del retiro de la prueba extraprocesal, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	11/01/2022	10	1
41001 4003001 2021 00704	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	38	1
41001 4003001 2021 00706	Verbal	MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO	MARTHA ELISA SALAMANCA BAHAMON	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	56	1
41001 4003001 2021 00708	Ejecutivo Con Garantia Real	CLARO	FRANCA COMUNICACIONES S.A.S Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta	11/01/2022	75	1
41001 4003001 2021 00709	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROSALBA VEGA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	49	1
41001 4003001 2021 00710	Sucesion	NELSON CHARRY GUTIERREZ	LEILA GUTIERREZ DE CHARRY	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsnarla. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003001 2021 00711	Ejecutivo	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	JHOINER FERNANDO SANCHEZ ROMERO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	30	1
41001 4003001 2021 00713	Ejecutivo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ Y OTRAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	88	1
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	107	1
41001 4003001 2021 00722	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	79	1
41001 4003001 2021 00725	Ejecutivo	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	LEONOR OLAYA AMAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	120	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00727	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	21	1
41001 4003001 2021 00728	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	BRENEY ROA LEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto - Huila. -Reconoce	11/01/2022	58	1
41001 4003001 2021 00729	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	11/01/2022	14	1
41001 4003001 2021 00729	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	11/01/2022	16	2
41001 4003001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/01/2022	17	1
41001 4003001 2021 00737	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIBY MARTINEZ HIGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	11/01/2022	22	1
41001 4003001 2021 00737	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIBY MARTINEZ HIGUERA	Auto de Trámite Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	11/01/2022	2	2
41001 4003001 2021 00738	Ejecutivo	INVERSIONES D'SANTHO S.A.S.	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	26	1
41001 4003001 2021 00741	Ejecutivo	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	CARLOS ENRIQUE OSORIO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	11/01/2022	10	1
41001 4003001 2021 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	11/01/2022	49	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	11/01/2022	49	2
41001 4003001 2021 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORAFLES PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	11/01/2022	48	1
41001 4003001 2021 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORAFLES PASCUAS	Auto de Trámite Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	11/01/2022	2	2
41001 4003010 2017 00592	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBERTO TOVAR CABRERA	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003010 2018 00903	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO LUNA NARANJO	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4003010 2019 00130	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4022001 2014 01028	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., HOY, FOGAFIN S.A.	JOSE YOSMIN PEREZ GARZON	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 16-12-2021	11/01/2022		
41001 4022001 2015 00237	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	YUDY SOLORZANO GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo. Fecha real del auto 16/12/21	11/01/2022		
41001 4022001 2015 00936	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LAIN LUCUARA SANCHEZ	Auto requiere a la parte actora para que presente la liquidacion en debida forma porque no se realizó tomando como base la última liquidación que se encuentra aprobada a fecha 19-09-2019 y que obra a folio 82, tal como lo exige el numeral 4 del art. 446 del	11/01/2022		
41016 4089001 2018 00365	Despachos Comisorios	GUILLERMO ANDRÉS ALARCON CUENCA	EDGAR DUSSAN PASCUAS Y OTRO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 16 de diciembre de 2021. -Ordena devolver al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 19 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Guillermo Andrés Alarcón en contra	11/01/2022	15	1

ESTADO No. 001

Fecha: 12-01-2022

Página: 9

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-01-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
EJECUTADO	: JUAN CARLOS USECHE LOSADA
RADICACIÓN	: 4100140030012008-0081200 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 30-08-2021, por valor total de \$862.722 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.Y
CONDominio HACIENDA SANTA BARBARA
RAD: 41001402200120170035200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor solicita la entrega del expediente en razón a que el proceso término por desistimiento tácito el pasado 25 de octubre.

Conforme a lo anterior el despacho **ACCEDE al desglose** de los documentos del proceso al tenor de lo reglado por el artículo 116 del C. General del Proceso, dejando las constancias del caso previo el pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: PROMOTORA CAPITAL S.A.
EJECUTADO	: YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0074300

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra a folio 37, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se realizó tomando como base la última liquidación que se encuentra aprobada a fecha 31-08-2019 y que obra a folio 24 a 25, tal como lo exige el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO	: LUZ MILA PERDOMO MEDINA
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0028100 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 31-10-2021, por valor total de \$14.785.620,29 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180036900

SECRETARIA.=== Neiva, Diciembre 16 de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.000.000,oo
2. Recibo de emplazamiento	\$	57.300,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	1.057.300,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 16 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO	: ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0036900 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación. Así mismo, se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por haberse tenido en cuenta los gastos procesales causados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 30-06-2021, por valor total de \$45.363.254,43 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.057.300.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0047200 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 21-04-2021, por valor total de \$22.282.726,92 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
EJECUTADO	: MARGIE KATHERINE JIMENEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0048300 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 30-06-2021, por valor total de \$21.881.500 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: GERARDO TOVAR PERDOMO
EJECUTADO	: HAROLD PEREZ CHARRY
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0062800 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 01-03-2021, por valor total de \$10.269.333,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA (S.S.)
DEMANDANTE :JARBY PALOMINO MANCHOLA Y OTRA
DEMANDADO :RAMIRO ROJAS POLANIA
RADICACION :41001400300120180074600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Sea lo primero indicar que revisado el proceso encuentra el Despacho que a folio 91 obra petición del apoderado actor en el que solicita emplazamiento del demandado, sin que obre en el proceso constancia de la notificación al mismo en la dirección aportada al proceso, razón por la cual no se accede al emplazamiento solicitado.

De igual forma se observa que no se notificó a la entidad vinculada en su condición de acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS.; ahora bien, respecto del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos, el Despacho profirió el oficio N° 0538 del 11 marzo de 2019 del cual la parte interesada debió gestionar su trámite.

Así las cosas, con providencia del 11 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar a la demandada, so pena, de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal encomendada, como se evidencia según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ordenándose la terminación del proceso por desistimiento tácito.

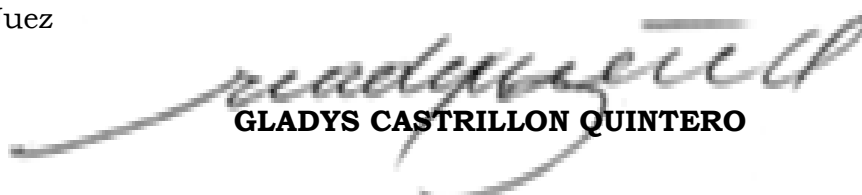
Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA de menor cuantía, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos, previo pago del arancel judicial.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO	: DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0007100 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 30-06-2021, por valor total de \$27.053.913,78 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA
EJECUTADO : PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y
ANIBAL DUSSAN PRADA
RADICACION : 41001400300120190019000

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados **Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de los demandados, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Correo parte actora **karenmosquera.abogada@gmail.com** correo del apoderado de los demandados **henrygonzalezvillaneda@hotmail.com**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	: JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0023500 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-04-2021, por valor total de \$116.290.392 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: JESUS MARIA STERLING TELLEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0043700 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación. Así mismo, se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por haberse tenido en cuenta los gastos procesales causados en el proceso.

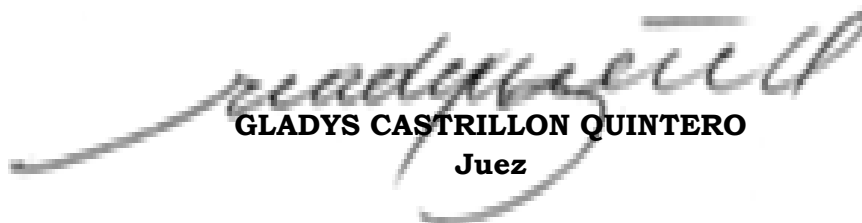
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 31-07-2021, por valor total de \$51.149.089 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.104.500,00.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: ARGELIO NARANJO MENESES
EJECUTADO	: ERNESTO CARDOZO TOVAR Y OTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0054500 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11-08-2021, por valor total de \$129.950.368,92 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: ARGELIO CERQUERA ARAUJO
EJECUTADO	: ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0056700 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación, sin tener en cuenta el valor que se incluyó como costas pues estas no corresponden al crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 31-03-2021, por valor total de \$74.139.240,68 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	: ELIXANDER BERNALSIERRA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0058400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05-07-2019, por valor total de \$66.536.105 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0060100 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 31-07-2021, por valor total de \$125.758.150,33 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON
RADICACION : 41001400300120190066700

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial del 29 de octubre de 2021.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 8 de septiembre de 2021, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera efectuar la notificación de la parte demandada a la dirección aportada o al correo electrónico obtenido de la libranzaandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ROCELY MORA LOPEZ
RADICACION : 41001400300120200020800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 20 de enero de 2021, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- ORDENAR**, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: VERSELIO LOZANO, ARISMENDY CUTIVO LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO Y CAROLINA CUTIVA LOZANO
DEMANDADO	: COPROVIDEMON
RADICACIÓN	: 410014003001202000295-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 12 de noviembre de este mismo año y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 22 de noviembre de 2021, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal, propuesta por VERSELIO LOZANO, ARISMENDY CUTIVA LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO y CAROLINA CUTIVA LOZANO, actuando a través de apoderado en contra de COPROVIDEMON.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEYVA, identificado con la C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (S. S.)
DEMANDADO: ORLANDO CEDIEL TAMAYO
RADICACION: 41001400300120200033400

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra **ORLANDO CEDIEL TAMAYO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado actuación alguna y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.
- 3- SIN CONDENAS**, en costas o perjuicios a cargo de las partes
- 4- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACION :41001400300120200046000

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarla, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEG0
RADICACION :41001400300120200046100

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO
RADICACION :41001400300120200046500

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIANA FERNANDA ROA QUIROZ
RADICACIÓN :41001400300120210000100

Mediante auto fechado el 14 de enero de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 24 de agosto de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO :MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACION :41001400300120210000800

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarla, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN :41001400300120210004400

Mediante auto fechado el 3 de marzo de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGEL MARIA POLANIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANGEL MARIA POLANIA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de julio de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGEL MARIA POLANIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LIGIA CORREA LUNA
RADICACION :41001400300120210056000

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarla, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :SUFRAGO S.A.S.
DEMANDADO :CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y LUIS
HERNAN MENDEZ CUELLAR
RADICACION :41001400300120210006100

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlos, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

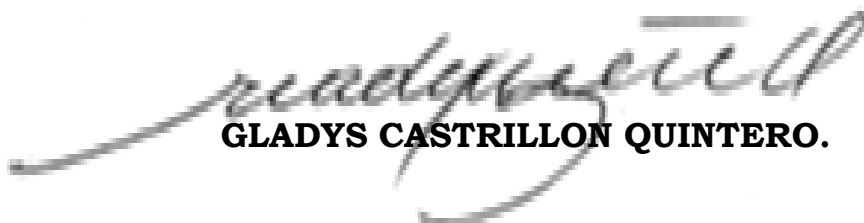
Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :JORGE ORLANDO POVEDA
RADICACION :41001400300120210007700

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACION :41001400300120210008200

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS
RADICACION :41001400300120210008800

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	: DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA
RADICACIÓN	: 4100140030012008-0010800 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total de \$58.784.345,32 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	: JAVIER MONTOYA TARAZONA
RADICACIÓN	: 4100140030012021-0011500 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total de \$77.688.725,58 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210012300

SECRETARIA.=== Neiva, Diciembre 16 de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 3.000.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 16 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: NATALIA BERNAL GUTIERREZ
EJECUTADO	: DREAM REST COLOMBIA S.AS. Y OTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012021-0012300 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que si bien la primera parte que liquidó intereses a fecha 17 de febrero de 2021, se hizo sobre cada una de las cuotas atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago, a partir de dicha fecha no lo hizo en debida forma, como quiera que liquido intereses sobre intereses, pues una vez sumado el valor del capital más los intereses y descontado el valor de abono, tomo la suma total \$53.204.853,96 y sobre ella (que ya incluía intereses), continuó liquidando intereses, por lo que se le ha de requerir para que la presente conforme al mandamiento de pago y en debida forma.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por ajustarse a la realidad del proceso, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR a la parte actora para que presente en debida forma la liquidación del crédito, conforme a lo motivado en esta providencia.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$3.000.000,00.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CESAR AUGUSTO RAMIREZ
DEMANDADO :JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACION :41001400300120210012900

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :JOSE DAINER SUAZA GARCES
RADICACION :41001400300120210017900

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ
RADICACION :41001400300120210027400

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarla, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO :MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
RADICACION :41001400300120210031900

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarla, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO :FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS
RADICACION :41001400300120210033600

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlo, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA
RADICACIÓN :41001400300120210034200

Mediante auto fechado el 17 de agosto de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA por** las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 27 de agosto de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA para** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO :BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ Y LEVI
FERNEY TOVAR MARQUI
RADICACION :41001400300120210036800

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlos, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210038500

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	5.000.000,oo
2.- Recibos de correspondencia	\$	16.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	5.016.000,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 10 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	: 4100140030012021-00385

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho por valor total de \$5.016.000, oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :HILDA LUCIA CHARRY GÓMEZ
RADICACIÓN :41001400300120210041900

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **HILDA LUCIA CHARRY GÓMEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 27 de octubre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ
RADICACION :41001400300120210053100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA LAVAREZ solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas WEI51E, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **WEI51E** de propiedad de la demandada LAURA CAMILA ARANGURENA ORTIZ objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional, al parqueadero y al apoderado actor.

4.- ORDENAR el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ
RADICACIÓN :41001400300120210054800

Mediante auto fechado el 11 de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de noviembre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE	: RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO	: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA
RADICACIÓN	: 410014003001202100549-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro del término dio cumplimiento a lo ordenado, no obstante, con auto de fecha 23 de noviembre de este mismo año, se le concedió el término de tres días para prestar la caución con el fin de omitir el requisito de procedibilidad y poder admitir la demanda, lo que hizo dentro del término según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte

demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por RAFAEL RIVERA LIZARAZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora a través de la Póliza Judicial No. NV100023346 con fecha de expedición 24/11/2021 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., identificada con NIT. No. 8911000304-6., la que se limita a la suma de \$129.569.656, para lo cual se libraré el oficio que corresponde a través del correo electrónico, debiendo la parte actora, suministrar dicha dirección electrónica de la entidad para tal fin.

QUINTO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda sobre el Registro Mercantil de la sociedad demandada, por improcedente toda vez que no reúne los presupuestos de los literales a y b del num. 1 del art. 590 del C.G.P.

SEXTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, identificado con la C.C. No. 12.206.258 y T.P. No. 122.702 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	: GUSTAVO QUINTERO
DEMANDADO	: MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAINER PEREZ ESPAÑA
RADICACIÓN	: 410014003001202100550-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por GUSTAVO QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAINER PEREZ ESPAÑA, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAINER PEREZ ESPAÑA, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAINER PEREZ ESPAÑA, en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la demandada LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES, para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, allegue copia de su Registro Civil de Nacimiento, para los efectos probatorios requeridos por la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora a través de la Póliza Judicial No. 61-41-101004801 con fecha de expedición 17/08/2021 de la Compañía Seguros del Estado, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-273945 y 200-119778**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

SEPTIMO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE WILLIAN DIAZ HURTADO, identificado con la C.C. No. 10.548.758 y T.P. No. 115.279 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :MARTINIANO ARDILA CELADA
RADICACIÓN :41001400300120210055600

Mediante auto fechado el 28 de octubre de dos mil Veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MARTINIANO ARDILA CELADA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 23 de noviembre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO	: DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS IPS S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001202100584-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 4 de noviembre de este mismo año y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 11 de noviembre de 2021, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por MARIA CRISTINA CELIS ROJAS, actuando a través de apoderado en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS IPS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, identificado con la C.C. No. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
DEMANDADO	: CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100611-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico habiendo sido recurrida por la parte actora y al ser improcedente el recurso, mediante auto de fecha 01 de diciembre de este mismo año, fue rechazado disponiéndose contabilizar el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación, acto procesal que tuvo lugar el 2 de diciembre de este mismo año y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 10 de diciembre de 2021, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal, propuesta por ROMULO JOSE CABRERA GARCIA, actuando a través de apoderado en contra de CLAUDIA PILAR ROA ARIAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, identificado con la C.C. No. 7.715.303 y T.P. No. 163.352 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: OLGA NIDIA DUQUE AMAYA Y OTROS
CAUSANTE	: MARCO ANTONIO ARCE CHARRY
RADICACIÓN	: 410014003001202100673-00

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se recibió el presente proceso de sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO ARCE CHARRY, al haberse declarado el titular de ese Despacho judicial, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, impedido para continuar conociendo del mismo con fundamento en la causal 9 del art. 140 del C. G.P., por existir enemistad grave con el señor JAIME ROJAS TAFUR, a quien le confirieron poder para representar a los herederos JULIANA ARCE BAHAMON Y SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON, este último representado por su madre KELLY YURANY BAHAMON BARRETO.

Revisado el proceso y analizada la causal invocada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, este Despacho la encuentra configurada y por lo tanto se aceptará dicho impedimento y se ordenará avocar el conocimiento del mismo.

De otra parte, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta, que como aún no se ha efectuado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá que, por secretaría, se lleve a cabo el mismo en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, en providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO ARCE CHARRY, con base en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría, se realice el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: JHON CARLOS GARZON COMETTA
ACREEDORES	: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202100683-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la impugnación planteada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente al Acuerdo de pago aceptado por los demás acreedores dentro de la audiencia realizada en el trámite del presente asunto el día 10 de noviembre de 2021, realizado ante el Operador de Insolvencia de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.

2.- ANTECEDENTES:

El apoderado del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., impugna el acuerdo de pago celebrado en audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021 ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, con fundamento en el numeral 4 del art. 557 del C.G.P., al considerar que el acuerdo contiene cláusulas que violan la Constitución y la Ley.

Se sustenta el escrito de impugnación, en que el Acuerdo de pago presenta yerros por cuanto de una parte, el no reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de dinero en el tiempo, conlleva un enriquecimiento sin justa causa para el deudor y un correlativo empobrecimiento para el acreedor, para lo cual trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que el pago debe hacerse en las condiciones establecidas por la Ley, precisando además que su representada no consintió expresamente en una quita de capital, por lo que a la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 554 del C.G.P., su derecho se mantiene incólume, a fin de recibir el pago del 100% de su acreencia, con independencia, que la misma se surta en cuotas.

Reitera que la quita del capital se presenta cuando en la audiencia del 10 de noviembre de 2021, el señor COMETTA GARZON manifestó que había realizado 4 pagos que conjuntamente ascienden a la suma de \$7.885.000, situación respecto de la cual, pese a que su representada no había podido corroborar las cifras señaladas, el insolvente forzó la votación pretextando en la duración del proceso y que dicho valor asciende a la suma de

\$6.240.016,16 valor que ya ha sido descontado al monto de capital por el cual se graduó Bancolombia, es decir, que la entidad debe ser graduada como acreedor hipotecario por la suma de \$181.225.680,97 sin que sea dable descontar algún otro valor, por lo que solicita se declare probada la impugnación y consecuentemente se declare la nulidad del acuerdo y se ordene corregirlo.

En su debida oportunidad, el Insolvente se pronunció respecto a la impugnación formulada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., haciendo un relato de los hechos que dieron lugar a todo el trámite del proceso de Insolvencia de Personal Natural no comerciante que adelantó ante el Centro de Conciliación de la Notaría Quinta de Neiva, refiriendo una ausencia de fundamentos jurídicos y fácticos para impugnar el legítimo Acuerdo aprobado, señalando que el impugnante BANCOLOMBIA S.A., pretende hacer incurrir en error al Juez, asegurando que el Acuerdo aprobado por la mayoría de acreedores, viola lo establecido en la Constitución y la Ley, por lo que es procedente revisar lo estipulado en el art. 557 del C.G.P., lo cual no es cierto, como quiera que la prelación en el pago de los créditos, fue dada al impugnante por la naturaleza de la acreencia, que se evidencia que todos los créditos se encuentran graduados y calificados en el orden de prelación como lo indica el art. 2488 y siguientes del Código Civil, tampoco contiene cláusulas que establezcan privilegios a unos o algunos de los créditos que pertenezcan a la misma clase, como tampoco vulnera la igualdad entre los acreedores, comprendiendo a todos los anteriores a la aceptación del trámite.

Agrega que mal hace el impugnante en manifestar que el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo conlleva un empobrecimiento del acreedor y un correlativo enriquecimiento injustificado del deudor y que la quita de capital no fue autorizada por el acreedor, pues el impugnante no ha tenido en cuenta que el valor del préstamo inicial que le hizo BANCOLOMBIA fue equivalente a \$150.000.000 al cual hizo pago de cuotas mensuales y sin embargo, dando cumplimiento a la Ley, decidió aceptar como quedó calificada la deuda, precisamente para que el Banco no se empobreciera, como lo manifiesta el documento de impugnación, sino por el contrario, se reconoció el valor que dijo el Banco de acuerdo a la liquidación hecha por él mismo, por haberse convenido inicialmente en UVR y por 20 años, pese a que existe un proceso ejecutivo en su contra con mandamiento de pago en pesos por valor de \$159.032.910,91.

Indica que la deuda debidamente calificada y aprobada por el apoderado de Bancolombia, tampoco merma el capital de la acreencia, pues el valor aprobado para su poderdante por \$181.225.680,97 y de manera unánime en la audiencia de negociación de deudas, es mucho mayor que el capital del préstamo inicial, allegando las pruebas con las que pretende acreditar sus argumentaciones.

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la impugnación del acuerdo o de su reforma, el art. 557 del C.G.P., expresa:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere*

mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

...”

Conforme a la normativa antes referida, vemos que la misma señala de manera exclusiva las causales por las cuales puede ser impugnado el acuerdo, razón por la cual el Despacho se remitirá al escrito de impugnación para establecer si realmente se basó en alguna de ellas y si asiste o no la razón al impugnante.

Revisado cuidadosamente dicho escrito, observa el Despacho que las razones de inconformidad del impugnante, están basadas en la causal prevista en el numeral 4 del art. 557 del C.G.P., que indica que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Para resolver, sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un procedimiento especial cuya finalidad principal es que la persona natural no comerciante que ha incurrido en cesación de pagos, tenga la oportunidad de acogerse al procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores donde pueda hacerles una propuesta seria, objetiva y razonable y así cumplir en la medida de sus posibilidades, con sus obligaciones crediticias.

Durante el periodo de conciliación cesan todos los procesos judiciales contra el deudor y se suspende el cobro de cualquier tipo de interés, cuotas de administración y otros cobros (se exceptúan pagos por alimentos). Durante este espacio, los activos productivos no podrán ser embargados mientras se posibilita que el deudor ofrezca todo tipo de intercambio de activos como parte de pago, aclarando que no se obliga a las partes a llegar a un acuerdo y que si este no se logra se causarán y cobrarán los intereses de mora y demás cobros que habían sido suspendidos.

Ahora bien, la insolvencia no es un mecanismo para evitar que sus deudas no se hagan efectivas ni para buscar que le condonen sus obligaciones financieras, es todo lo contrario, lo que pretende es tener la oportunidad de encontrar fórmulas para un arreglo y si bien, durante el trámite de la negociación de deudas, entre otros, queda suspendido el cobro de los intereses, esto no significa que al momento de hacerse una propuesta de pago, no pueda hacerse una rebaja de los mismos, pues no existe prohibición legal al respecto.

En el caso de estudio, no obstante haber alegado el impugnante que la propuesta del insolvente genera un empobrecimiento para la entidad y

enriquecimiento sin justa causa para el mismo, vemos que el impugnante no allegó las pruebas con las cuales pueda demostrar su aseveración, tal como lo exige el art. 557 del C.G.P., por el contrario, con las documentales que conforman parte del expediente enviado por el Operador de Insolvencia y allegadas por el deudor en su escrito con el que describió el traslado de la impugnación, se aprecia claramente que con relación a la acreencia de BANCOLOMBIA S.A., de una parte, se le tuvo en cuenta la prelación de su crédito hipotecario y en cuanto a la cuantía, es claro que si se reconocieron intereses pues el monto de la propuesta se encuentra muy por encima del crédito inicial por valor de \$150.000.000 (según pagaré de fecha de expedición 09-11-2015) y también por encima del valor por el que se libró mandamiento de pago con ocasión a la ejecución del citado crédito hipotecario (\$159.032.910,00) en contra del deudor, como quiera que en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, el insolvente graduó, reconoció y aceptó la suma liquidada por BANCOLOMBIA S.A., en cuantía de \$181.225.680,97 de la cual descontó el valor de los abonos por valor total de \$7.885.000, los que de acuerdo a la fecha en que se realizaron los mismos, estos se hicieron dentro del trámite del proceso de Insolvencia, por cuanto así se había dispuesto en la audiencia que aprobó el Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020 y que después con ocasión al fallo de la Acción de tutela, se dejó sin efecto, para que se llevara a cabo en debida forma la notificación a la entidad acreedora, lo que confirma aún más, que no se vulneraron las normas legales invocadas por el impugnante, porque se reitera, si se calcularon intereses moratorios y no hubo reducción al capital inicial de la obligación contraída por el deudor con la entidad aquí impugnante.

Así mismo, no hay que perder de vista que el Acuerdo de pago que nos ocupa, fue aceptado por los acreedores en un porcentaje superior al que prevé el numeral 2 del art. 553 del C.G.P. y cumpliéndose a cabalidad con todas las exigencias del mismo, razón por la cual no encuentra el Despacho fundada la impugnación objeto de estudio.

Las razones anteriormente expuestas, son más que suficientes para que este Despacho al no encontrar probada causal de nulidad alguna, así lo decida y ordene la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia para que sea éste quien inicie la ejecución del acuerdo de pago, conforme lo dispone el art. 557 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la impugnación formulada por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., al acuerdo celebrado en la audiencia realizada el 10 de noviembre de 2021 ante el Operador de Insolvencia de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, y por lo tanto no probada causal de nulidad alguna, dentro del trámite de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante JHON CARLOS GARZON COMETTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, para que sea éste quien inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTES	JAIRO BARRIOS CARDOZO y		
	FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO		
CONVOCADO	REINALDO RAMIREZ BARRIOS		
RADICACIÓN	41001400300120210069300		

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocetal, propuesta por los convocantes JAIRO BARRIOS CARDOZO y FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO actuando mediante apoderada judicial y en contra del convocado REINALDO RAMIREZ BARRIOS por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado de manera física a la contraparte (convocada) la solicitud de la prueba extraprocetal y sus anexos.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocetal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocetal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300120210069400

Se declara inadmisble la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 4 del acapite de las pretensiones el valor estipulado en letras correspondiente al capital de la cuota que vencio el 15 de marzo de 2021.
2. Debe aclarar y precisar en el inciso final del acapite de las pretensiones denominado “SALDO DE CAPITAL”, el valor en letras del saldo insoluto del pagare base de ejecucion.
3. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 14 de octubre de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: ALFREDO MORERA GOMEZ
DEMANDADO	: DIDIER CARDENAS PERDOMO Y VIRGILIO BARRERA CASTRO
RADICACIÓN	: 410014003001202100695-00

ALFREDO MORERA GOMEZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de DIDIER CARDENAS PERDOMO y VIRGILIO BARRERA CASTRO, tendiente a que se ordene a los demandados firmar una escritura pública y subsidiariamente, se declare la rescisión de la compraventa que originó la escritura pública No. 358 del 18 de febrero de 2020 en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues no obstante manifestar en la demanda que se agotó ante la Notaria Quinta de Neiva, no allegó el documento o acta respectiva.
- 2.- Existe indebida acumulación de pretensiones, pues en cuanto a la primera es claro que como solicita se ordene la suscripción de un documento (escritura pública) por parte de los demandados, este trámite está previsto para las acciones ejecutivas, más concretamente en el art. 434 del C.G.P. y la segunda, corresponde a una acción declarativa.
- 3.- En cuanto a la segunda pretensión debe precisar con exactitud cuál es la causal por la cual pretende la rescisión del contrato.
- 4.- No se especifica con claridad cuál es el número de la escritura pública que se pretende sea suscrita por los demandados.
- 5.- No se indica la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales las partes, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 6.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021.
- 7.- El memorial poder debe ser adecuado a lo pretendido con la demanda y dar cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del art. 5 del C.G.P.

8.- Debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., esto es, indicar la estimación de la cuantía.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES
DEMANDADO	: YAMILE CASTRO TEJADA
RADICACIÓN	: 410014003001202100696-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES, actuando en causa propia y a través de apoderada, promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de YAMILE CASTRO TEJADA, tendiente a que se le libre mandamiento por la suma de \$22.000.000.

La demanda de referencia fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá habiendo conocido de la misma el Juzgado Transitorio 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, el que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, consideró que por ser el domicilio de la demandada la ciudad de Neiva, es a los juzgado de esta ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma disponiendo su envío a los Juzgados Municipales de esta misma ciudad.

Repartida a este Despacho Judicial y una vez estudiada la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Monitorio- propuesta por GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES, en contra de YAMILE CASTRO TEJADA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO y LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210069900

Una vez revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, aactuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO** y **LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 219 de fecha 29 de enero de 2016 Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en la que se constituyó la garantía, de conformidad al contenido del artículo 468 de C.G.P.; toda vez, que evidencia el Despacho, que la copia remitida como anexo de la demanda y enunciada en el acápite de pruebas, no se encuentra la constancia que presta merito ejecutivo en el último folio de la escritura pública.
2. Debe aclarar y precisar en los acápites denominados fundamento de derecho, el tramite que se le dará al proceso, en razon, a que invoca solamente los articulos 619 a 670 y 709 a 711 del C. Co., luego, hace referencia al articulo 422 del C.G.P, no obstante, según las pretensiones de la demanda es hacer efectiva la garantia real.
3. Para que allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante con la aclaración que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía cuyo procedimiento se encuentra regido por lo señalado en el artículo 468 del C.G.P, como quiera, que el Código General del Proceso, no consagra el Proceso ejecutivo Hipotecario allí referido; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO AUGUSTO CABRERA GOMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210070000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO AUGUSTO CABRERA GOMEZ**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada legalmente por Sandy Yolima Rincón Ovalles.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** contenida en un (1) título valor – Factura Electrónica No. **FEV114**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.745.070,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **10-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO AUGUSTO CABRERA GOMEZ**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada legalmente por Sandy Yolima Rincón Ovalles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS** identificado con c.c. 12.193.737 de Garzón y T.P. 95.657 C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	: CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
DEMANDADO	: OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202100695-00

La CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., actuando a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA, tendiente a que se declare que la demandada incumplió los contratos PTOASIS 005-2017, PTOASIS 006-2017, PTOASIS 008-2017, PTOASIS 012-2017, PTOASIS 024-2018 y PTOASIS 014-2018 y como consecuencia, se le condene a pagar la suma de \$76.557.716.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues no obstante manifestar en la demanda que se agotó ante la Cámara de Comercio de Neiva, no allegó el documento o acta respectiva.
- 2.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021.
- 3.- No se allegó la prueba pericial mencionada en el libelo impulsor.
- 4.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	—
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	MARCO TULIO BERNAL BONILLA		
CONVOCADO	JUAN MANUEL MEJIA CONDE		
RADICACIÓN	41001400300120210070300		

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado judicial del convocante MARCO TULIO BERNAL BONILLA al correo institucional del Despacho, el día 16 de diciembre de 2021 en horas 11:06 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que peticiona el retiro voluntario de la solicitud de la referencia, el Despacho **accede** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Henry Cuenca Polanco identificado con c.c. 12.112.268 de Neiva con T.P. 87.761 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraprocesal.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADOS	RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300120210070400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO, contenida en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Huila dentro del radicado 410013333006201300003-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas proveído el 07 de febrero de 2020, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.738.116,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (15 de febrero de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA identificada con c.c. 1.075.243.231 de Neiva y T.P. 235.135 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: MARTA LILI ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO	: MARIA ELISA SALAMANCA BAHAMON
RADICACIÓN	: 410014003001202100706-00

MARTA LILI ORTIZ PERDOMO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de MARIA ELISA SALAMANCA BAHAMON, tendiente a que se declare la resolución judicial del contrato de promesa de compraventa celebrada entre las partes el 15 de abril de 2019, se ordene la restitución del inmueble a favor de la demandante, entre otras.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Se presenta indebida representación de la parte actora por carencia total de poder, el que, en caso de allegarse, debe cumplir los requisitos que exige el art. 5 del decreto 806 de 2021.
- 2.- Se debe reformular de manera clara y precisa la pretensión octava de la demanda, pues en la forma como está redactada parece ser un hecho.
- 3.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICACIÓN	41001400300120210070700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND representada legalmente por Paula Andrea Rivas Ospina y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el valor del pagare que pretende ejecutar, toda vez, que está indicando ser \$62.492.317,04 y dicha suma referida con decimales no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, por lo tanto, **debe allegarlo** nuevamente con la aclaración respectiva; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.

2. Debe aclarar y precisar en el acápite de las pretensiones en el literal c) la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del capital de la obligación BUSINESSCARD PYME Numero 5473859280242393, toda vez, que la fecha contenida en la literalidad del título valor es **24-05-2021**, no obstante, esta solicitando que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 01-05-2021, fecha que es anterior a la estipulada en el pagare.

3. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el acapite de las pretensiones el valor de cada suma por la que solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto, hecha la operacion aritmetica, dichas sumas (valores) no corresponden al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecucion, es decir, el pagare no se encuentra diligenciado con cifras decimales.

4. Debe aclarar y precisar en los acápites denominados “pruebas y anexos”, como tambien, el de “competencia y cuantia”, el **valor** del pagare, toda vez, que hace referencia a una cifra que contiene decimales.

5. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acapite denominado “ADVERTENCIA FINAL”, en razon, a que informa que los originales del pagare y del **contrato de leasing** objeto de ejecucion se encuentran en poder del Banco de Occidente fuera de circulacion comercial, no obstante, no fue aportado dicho

contrato de leasing ni esta enunciado en el libelo demandatorio (hechos, pretensiones y pruebas).

6. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte **demandante** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 02 de noviembre de 2021.

7. Igualmente debe aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Sociedad **demandada** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND expedido por la Cámara de Comercio del Huila, toda vez, que el allegado fue emitido de fecha 12 de octubre de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	COMUNICACION CELULAR S.A. -COMCEL S.A.
DEMANDADOS	FRANCA COMUNICACIONES S.A.S., GERMAN MEDINA DIAZ, LUZ MERY ALMARIO CARDOZO y CAROLINA ARAUJO GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210070800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por COMUNICACION CELULAR S.A. -COMCEL S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados FRANCA COMUNICACIONES S.A.S., GERMAN MEDINA DIAZ, LUZ MERY ALMARIO CARDOZO y CAROLINA ARAUJO GONZALEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar unas obligaciones a cargo de los demandados FRANCA COMUNICACIONES S.A.S., GERMAN MEDINA DIAZ, LUZ MERY ALMARIO CARDOZO y CAROLINA ARAUJO GONZALEZ contenidas en un (01) título valor – **Pagare en Blanco**, obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$113.294.076,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (18-06-2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$136.278.900,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración

Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía propuesta por **COMUNICACION CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **FRANCA COMUNICACIONES S.A.S., GERMAN MEDINA DIAZ, LUZ MERY ALMARIO CARDOZO y CAROLINA ARAUJO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ROBERTO ZORRO TALERO** identificada con c.c. 19.324.951 de Bogotá D.C. con T.P. 75.328 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA VEGA HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210070900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada ROSALBA VEGA HERNANDEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada ROSALBA VEGA HERNANDEZ contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000049403, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$20.809.740,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **12-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ROSALBA VEGA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495** de Pereira y T.P. **178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: NELSON CHARRY GUTIERREZ
CAUSANTE	: LEYLA GUTIERREZ DE CHARRY
RADICACIÓN	: 410014003001202100710-00

NELSON CHARRY GUTIERREZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda de sucesión intestada de LEYLA GUTIERREZ DE CHARRY.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se indicó en el libelo impulsor, cuál fue el último domicilio de la causante.
- 2.- No se señaló la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones los demás herederos citados en la demanda.
- 3.- Se debe aclarar y precisar la ubicación de los bienes relictos, toda vez que en el hecho quinto de la demanda, señala que están ubicados en Ibagué y en la relación de bienes relictos expresa que están en Aipe Huila.
- 4.- No se dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se remitió copia de la demanda a los demás herederos determinados y citados en la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
DEMANDADOS	JHOINER FERNANDO SANCHEZ ROMERO y SANDRA LORENA PECHENE ACOSTA
RADICACIÓN	41001400300120210071100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados JHOINER FERNANDO SANCHEZ ROMERO y SANDRA LORENA PECHENE ACOSTA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados JHOINER FERNANDO SANCHEZ ROMERO y SANDRA LORENA PECHENE ACOSTA contenida en un (1) título valor – Pagare No. 001, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.675.524,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **29-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JHOINER FERNANDO SANCHEZ ROMERO** y **SANDRA LORENA PECHENE ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUZ STELLA AGUILERA RINCON** identificado con c.c. **51.733.401** de Bogotá y T.P. **179.394 C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, SUSANA VELASQUEZ CUMBE y VILMA CHAVARRO DE VELASCO
RADICACIÓN	41001400300120210071300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, SUSANA VELASQUEZ CUMBE y VILMA CHAVARRO DE VELASCO.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, SUSANA VELASQUEZ CUMBE y VILMA CHAVARRO DE VELASCO** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento suscrito el día 01-09-2011 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$925.000,00; \$925.000,00; \$925.000,00; \$925.000,00; \$925.000,00; \$ 1.210.825,00; \$908.118,00; \$ 908.118,00; \$ 908.118,00; \$ 908.118,00; \$ 1.275.085,00; \$1.275.085,00 y \$1.275.085,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; como también, por los meses vencidos desde enero hasta abril del presente año (2021), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (01-05-2020) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, SUSANA VELASQUEZ CUMBE** y **VILMA CHAVARRO DE VELASCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120210071500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOHN JAIRO VERU DIAZ, por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 7722578 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

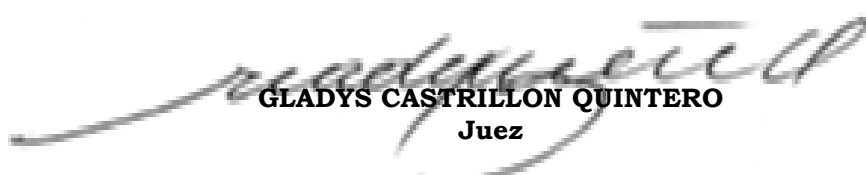
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN
RADICACIÓN	41001400300120210072200

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN**, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta las cuotas de capital en mora mas los intereses remuneratorios de los que solicita se libre mandamiento de pago en los numerales 3 y 4 del acápite de las pretensiones, debe aclarar y precisar en el numeral primero de ese mismo acápite, el valor solicitado del **capital insoluto** de la obligación, toda vez, que en el contenido del documento “Movimiento Histórico de Pagos” refleja otra cifra diferente a los \$38.109.615,35 con fecha de corte 25 de noviembre de 2021.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones, el valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas de fechas 25-09-2021 y 25-10-2021, por cuanto, dichos **valores (intereses)** no corresponden al contenido de la literalidad del documento “Movimiento Histórico de pagos del crédito” aportado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	LEONOR OLAYA AMAYA
RADICACIÓN	41001400300120210072500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de LEONOR OLAYA AMAYA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada LEONOR OLAYA AMAYA, contenida en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300320170021400 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 2 de agosto de 2019, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (09 de agosto de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **LEONOR OLAYA AMAYA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. **7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210072700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en la viñeta tercera del acápite denominado pruebas, el número de pagare base de ejecución, toda vez, que hace referencia al 9754263, luego, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene en custodia el documento original título valor pagare No. 9960322.
2. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM.
DEMANDADO	BRENEY ROA LEIVA
RADICACIÓN	41001400300120210072800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado BRENEY ROA LEIVA.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-176337** ubicado en el Municipio de Campoalegre en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Reparto-Huila.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **BRENEY ROA LEIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto (Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. YESSICA LORENA MATIZ ESCALANTE** identificada con c.c. 1.077.863.320 de Garzón (H) con T.P. 306.588 del C.S. de la J, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros Radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE
DEMANDADOS	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210072900

Teniendo en cuenta que esta sede judicial agoto la audiencia conciliatoria en el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-387, el día 19 de noviembre de 2020 y conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P., este Despacho da el trámite legal a la presente demanda.

Así las cosas y por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE identificado con c.c. 16.927.125** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE identificado con c.c. 83.253.944 y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS identificada con c.c. 55.197.446** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acta de Audiencia Inicial Art. 372 del C.G.P, **fecha 19 de noviembre de 2020 emitida por esta Sede Judicial en el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-387** presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-12-2020, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 11-12-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-01-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-01-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-02-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-02-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-03-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-04-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-04-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6 Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-05-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-05-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7 Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-06-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-06-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8 Por **\$2.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-07-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9 Por **\$2.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-08-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 11-08-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10 Por **\$2.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-09-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11 Por **\$2.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-10-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12 Por **\$2.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-11-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-11-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13. Por **\$44.000.000, 00** Mcte, correspondiente al capital vencido del acuerdo conciliatorio, que se debía pagar el 10-12-2021, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado **con c.c. 1.084.576.721 de Nátaga (Huila) y T.P. 303.466 del C.S. de la Judicatura**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADOS	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA
RADICACIÓN	41001400300120210073300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder la fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas del pagare que pretende ejecutar, toda vez, que está indicando ser la primera cuota adeudada desde el 18 de septiembre de 2018 y dicha fecha no corresponde al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecución, igualmente, con el otorgamiento del poder a la Dra. Natalia Cortes Gómez no se está dando cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, es decir, si bien manifiesta el correo electronico del apoderado sustituto, brilla por su ausencia la dirección electrónica de la profesional como apoderada principal, por lo tanto, **debe allegarlo** nuevamente con las aclaraciones respectivas.

2. Debe aclarar y precisar en los numerales 1, 5 y 7 del acápite de los hechos el valor de la cuota mensual pactada, por cuanto, refiere ser por la suma de **\$5.200.00**

3. Según lo manifestado en el numeral décimo tercero del acápite de los hechos, debe **aclarar y precisar**, porque motivos allega dos letras de cambio con espacios en blanco sin diligenciar por las sumas de \$20.000.000,00 y \$5.000.000,00; por cuanto lo pretendido en la demanda es la ejecución del pagare No. 001.

4. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor base de ejecución - Pagare No. 001 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas (8) cuotas hasta la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar **integralmente** las pretensiones.

5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor Pagare No. 001 pretendido para su ejecución.

6. No se acredita el **cumplimiento** del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas.

7. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmado** por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DEIBY MARTINEZ HIGUERA
RADICACIÓN	41001400300120210073700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de DEIBY MARTINEZ HIGUERA, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **DEIBY MARTINEZ HIGUERA identificado con c.c. 7.728.629**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 7728629**

- 1.1 Por **\$67.052.175,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$18.280.923,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 11-12-2020 hasta el 22-11-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DEIBY MARTINEZ HIGUERA
RADICACIÓN	41001400300120210073700

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. - CLIPSALUD
RADICACIÓN	41001400300120210073800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.** representada legalmente por María Ofelia Daza Calderón actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. - CLIPSALUD** representada legalmente por Angela María Espinosa González.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. - CLIPSALUD** contenida en un título ejecutivo – Cuentas de Cobro Nos 6 y 7 obrantes en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$2.133.333,00** y **\$2.133.333,00** más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (01-06-2018); (01-07-2018) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE identificado con c.c. 1.143.843.983 de Cali (Valle) y T.P. 280.783 del C.S. de J, por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sumado a ello, fue otorgado para tramitar proceso ejecutivo en contra del Centro Especializado de Servicios Médicos I.P.S. S.A.S. – CESMED I.P.S. S.A.S. identificada con Nit: 900.570.427-0, y, según las pretensiones, la demanda se dirige es contra CLIPSALUD, por lo tanto, hay carencia total de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **INVERSIONES D’SANTHO S.A.S.** representada legalmente por María Ofelia Daza Calderón actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. – CLIPSALUD** representada legalmente por Angela María Espinosa González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE identificado con c.c. 1.143.843.983 de Cali (Valle) y T.P. 280.783 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante, por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA ROSA CORBOBA DE RODRIGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE OSORIO, SILVIO CARDOZO CAVIEDES y GENITH CARDOZO PERALTA
RADICACIÓN	41001400300120210074100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANGELA ROSA CORBOBA DE RODRIGUEZ** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **CARLOS ENRIQUE OSORIO, SILVIO CARDOZO CAVIEDES y GENITH CARDOZO PERALTA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **CARLOS ENRIQUE OSORIO, SILVIO CARDOZO CAVIEDES y GENITH CARDOZO PERALTA** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$445.000,00; \$470.000,00; \$470.000,00; \$470.000,00 y \$476.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; como también, por los meses vencidos desde enero hasta octubre del presente año (2021), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (05-09-2020) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANGELA ROSA CORBOBA DE RODRIGUEZ** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **CARLOS ENRIQUE OSORIO, SILVIO CARDOZO CAVIEDES** y **GENITH CARDOZO PERALTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210074400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ identificado con c.c. 1.003.800.841**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$65.131.883,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210074400

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FLOR MORALES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120210074700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **FLOR MORALES PASCUAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **FLOR MORALES PASCUAS identificada con c.c. 36.313.812**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$61.468.572,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 26-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FLOR MORALES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120210074700

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: ELBERTO TOVAR CABRERA
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0059200 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 24-09-2021, por valor total de \$58.493.485,15 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: JUAN CAMILO LUNA NARANJO
EJECUTADO	: YEFFERSON GUEVARA MORALES
RADICACIÓN	: 4100140030102018-0090300 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 04-08-2021, por valor total de \$62.890.766 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: JUSTINO DIAZ CASTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0013000 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación. Así mismo, se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por haberse tenido en cuenta los gastos procesales causados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 30-09-2021, por valor total de \$127.488.121 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$3.104.500.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: JOSE YOSMIN PEREZ GARZON
RADICACIÓN	: 4100140030012014-0102800 (P.E.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente, a fecha 20-08-2021, por valor total de \$1.124.804,01 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO :YUDY SOLORZANO GUZMAN Y OTROS
RADICACION :41001400300120150023700

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por el demandante **DR. MANUEL HORACIO RAMIREZ**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición a la que el Despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, poniendo a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respecto de los bienes embargados solamente de propiedad del demandado NELSON JAVIER TRUJILLO ARISMENDI. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: JOSE LAIN LUCUARA SANCHEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012015-0093600

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra a folio 89 a 91, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se realizó tomando como base la última liquidación que se encuentra aprobada a fecha 19-09-2019 y que obra a folio 82, tal como lo exige el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES ALARCON
DEMANDADOS	EDGAR DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	41016-40-89-001-2018-00365-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nos. 200-206843** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 19**, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado un (01) Certificado de Tradición del folio de la matrícula inmobiliaria; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la **Escritura Numero 1900 de fecha 14/09/2010 de la Notaria Segunda de Neiva**, y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.

De otro lado, es pertinente resaltar que en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado comitente, ordenó en su numeral tercero comisionar a los juzgados civiles municipales o de pequeñas causas para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria 200-204863, no obstante, evidencia esta Sede Judicial, que este “**número de folio**” no corresponde al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado como anexo para la diligencia comisionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 19 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por GUILLERMO ANDRES ALARCON contra EDGAR DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA con radicación No.

41016-40-89-001-2018-00365-00, previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez